

INE/CG417/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/52/2017/NAY

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/52/2017/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Dictamen y Resolución de Informes de Precampaña. En sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG146/2017 y INE/CG147/2017, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en lo particular en el Considerando **26.2**, inciso **e**), conclusión **8**, respecto del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, determinó lo siguiente:

“INE/CG146/2017

(...)

3.2 Partido Revolucionario Institucional

(...)

Otros hallazgos

(...)

- ◆ *Derivado de procedimientos de auditoría llevados a cabo, se identificó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Precandidato	Medio impreso	Fecha de publicación	Número de Páginas	Anexos del oficio INE/UTF/DA-L/3241/17	Anexos del Presente Dictamen
1	C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Periódico NVC Noticias "Noticias con Visión"	Sin fecha	1 a la 8	3	2
2		Periódico "Nayarit Publica" edición 318 Grupo México informa	20-02-2017 al 26-02-2017	1 a la 8	4	3
3		Periódico "Nayarit Publica" edición 319 Grupo México informa	27-02-2017 al 05-03-2017	2 a la 5, 7, 9 a la 11	5	4
4		Periódico "Nayarit Publica" edición 320 Grupo México informa	06-03-2017 al 12-03-2017	6,9,12	6	5
5		Periódico "Nayarit Publica" edición 321 Grupo México informa	13-03-2017 al 19-03-2017	4, 5 y 6	7	6
6		Periódico "Nayarit Publica" edición 323 Grupo México informa	27-03-2017 al 02-04-2017	1 a la 8	8	7

INE/CG147/2017

26.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional son las siguientes:

(...)

e) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 8

(...)

Conclusión 8

“8. PRI/NAY. Esta Unidad propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de determinar el origen y destino de diversas publicaciones.”

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)”

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. Derivado de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/52/2017/NAY**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 10 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de

inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 13 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 11 y 12 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7316/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 15 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7315/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/7321/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 16 y 17 del expediente).

VII. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/243/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en

adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera la documentación soporte existente relacionada con la conclusión 8 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (Foja 18 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/803/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Fojas 19-118 del expediente)

VIII. Ampliación de término para resolver.

a) El siete de agosto de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 120 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12225/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 122 del expediente).

c) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12226/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 121 del expediente).

IX. Razones y Constancias

a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-139/2017. Lo anterior en virtud de la íntima relación que guarda la materia de lo resuelto en dicho recurso con los hechos materia del procedimiento de mérito. (Foja 119 del expediente).

X. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 120 del expediente).

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros electorales presentes, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiere a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido **materia de alguna Resolución** aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y **que haya causado estado.***

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*II. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan causado estado, esto es, que habiendo sido analizado como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/52/2017/NAY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos: En primer lugar, es preciso destacar que el presente procedimiento inició con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, en lo particular, con motivo de lo establecido en el Considerando **26.2**, inciso **e)**, conclusión **8**, respecto del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO y que fueran aprobadas mediante Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG146/2017 y INE/CG147/2017 mediante sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, ordenándose en esta última el inicio del procedimiento oficioso de mérito a efecto de investigar el origen y destino de los recursos utilizados en las publicaciones que a continuación se detallan:

Cons.	Precandidato	Medio impreso	Fecha de publicación	Número de Páginas	Anexos del oficio INE/UTF/DA-L/3241/17	Anexos del Presente Dictamen
1	C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Periódico NVC Noticias "Noticias con Visión"	Sin fecha	1 a la 8	3	2
2		Periódico "Nayarit Publica" edición 318 Grupo México informa	20-02-2017 al 26-02-2017	1 a la 8	4	3
3		Periódico "Nayarit Publica" edición 319 Grupo México informa	27-02-2017 al 05-03-2017	2 a la 5, 7, 9 a la 11	5	4
4		Periódico "Nayarit Publica" edición 320 Grupo México informa	06-03-2017 al 12-03-2017	6,9,12	6	5
5		Periódico "Nayarit Publica" edición 321 Grupo México informa	13-03-2017 al 19-03-2017	4, 5 y 6	7	6
6		Periódico "Nayarit Publica" edición 323 Grupo México informa	27-03-2017 al 02-04-2017	1 a la 8	8	7

En este contexto, se tiene que en el presente asunto consiste en determinar:

1. Si los medios impresos constituyen propaganda electoral, o en su caso, constituyen notas periodísticas realizadas en el ejercicio de los derechos a la información, a la libre expresión y a la libertad en el trabajo.
2. De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de contratación de propaganda en medios impresos -periódicos-.

Derivado de lo anterior, es necesario determinar si la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave alfa numérica **SUP-JRC-139/2017**, dejó sin materia lo que hoy se investiga, lo cual conllevaría a sobreseer el presente asunto.

Materia del fallo dictado en la Sentencia identificada con clave alfa numérica SUP-JRC-139/2017:

Es el caso que durante la sustanciación del presente procedimiento aconteció que en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia, esta autoridad tuvo conocimiento del contenido de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-JRC-139/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, con motivo del Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida en el diverso procedimiento especial sancionador local TEE-PES-11/2017.

Cabe señalar que la razón y constancia en comento, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cuya materia de estudio es idéntica al objeto que motivó el inicio del procedimiento mérito. Lo anterior queda de manifiesto derivado del contenido de dicha sentencia, cuya parte conducente se transcribe a continuación para mayor prontitud en su consulta, así como del **Anexo único** que se acompaña a la presente Resolución:

“(...)

Por su parte, en la sentencia reclamada el Tribunal responsable tuvo por acreditado los hechos denunciados, con base en las documentales privadas aportadas por el partido político quejoso consistentes en:

Un ejemplar impreso de la edición NVC noticias,"noticias con visión ciudadana".

Un ejemplar impreso de la edición 318 del medio impreso "Nayarit Pública publicada en fecha veinte al veintiséis de febrero de este año, mismo que tiene su dirección en internet en el link <http://www.nayaritpublica.net/Nayarit-pubiica-no-318/>.

Un ejemplar impreso de la edición 319 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha veintisiete de febrero al cinco de marzo de este año.

Un ejemplar impreso de la edición 320 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha seis al doce de marzo de este año.

Un ejemplar impreso de la edición 321 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en la fecha del trece al diecinueve de marzo de este año.

Un ejemplar impreso de la edición 323 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha veintisiete de marzo al dos de abril de este año.

Como se precisó, se trata de semanarios, de extensión de ocho fojas cada uno, en cuyas portadas se identifican como OPINIÓN y en los que se alude a distintos temas.

(...)"

De la relación antes transcrita se desprende con claridad que los hechos materia de la sentencia SUP-JRC-139/2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los mismos que son objeto del presente procedimiento, situación que se ilustra en el **Anexo único** y se sintetiza a continuación:

Cons.	Publicación analizada en SUP-JRC-139/2017	Publicación analizada en el presente procedimiento	Precandidato	Fechas de publicación
1	Periódico "Nayarit Pública" edición 318 Grupo México informa	Periódico "Nayarit Pública" edición 318 Grupo México informa	C. Manuel Humberto	Sin fecha
2	Periódico NVC Noticias "Noticias con Visión"	Periódico NVC Noticias "Noticias con Visión"	Cota Jiménez	20-02-2017 al 26-02-2017

Consejo General
INE/P-COF-UTF/52/2017/NAY

Cons.	Publicación analizada en SUP- JRC- 139/2017	Publicación analizada en el presente procedimiento	Precandidato	Fechas de publicación
3	Periódico "Nayarit Publica" edición 323 Grupo México informa	Periódico "Nayarit Publica" edición 323 Grupo México informa		27-02-2017 al 05-03-2017
4	Periódico "Nayarit Publica" edición 319 Grupo México informa	Periódico "Nayarit Publica" edición 319 Grupo México informa		06-03-2017 al 12-03-2017
5	Periódico "Nayarit Publica" edición 320 Grupo México informa	Periódico "Nayarit Publica" edición 320 Grupo México informa		13-03-2017 al 19-03-2017
6	Periódico "Nayarit Publica" edición 321 Grupo México informa	Periódico "Nayarit Publica" edición 321 Grupo México informa		27-03-2017 al 02-04-2017

Establecido lo anterior, es importante señalar que dichas publicaciones fueron objeto de un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Superior como parte de la sentencia cuyo análisis nos ocupa y que derivó en la confirmación del sentido en que fuera dictada la resolución primigenia, esto es, declarando como infundado el procedimiento originario en virtud de que las publicaciones señaladas fueron difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior por los cuales se determinó confirmar la resolución impugnada consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- Que en el presente caso, las publicaciones abordan temáticas como las actividades de precampaña de Manuel Humberto Cota Jiménez al interior del Partido Revolucionario Institucional; una comparativa entre el precandidato priísta y Antonio Echevarría, precandidato por el Partido

Acción Nacional; información relacionada con el registro de la candidatura de Manuel Humberto Cota Jiménez como candidato de la Coalición “Nayarit es de Todos”; la actividad del Gobernador de Nayarit Roberto Sandoval; el seguimiento de algunas actividades del Presidente de la República; posicionamientos en relación al Presidente de los Estados Unidos de América y publicidad comercial.

- Que tal y como se observa del contenido de las publicaciones, los temas aludidos en la información periodística difundida, son abordados en los semanarios mediante el formato de reportaje o bien como columna de opinión, siendo esta última en la cual el periodista responsable del mensaje expone su postura con relación al hecho noticioso a manera de crónica interpretativa, exponiendo contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales; y que además se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de dichos artículos o columnas de opinión.
- Que estos géneros periodísticos se caracterizan por la manifestación de ideas favorables o que desaprueban, desde el punto de vista del periodista, determinados personajes y/o hechos, situación que constituye un matiz propio de los artículos o columnas de opinión por lo que no es dable concluir que dichas expresiones, como parte de una cobertura noticiosa, deban ser calificadas de propaganda electoral disfrazada.
- Que en consecuencia, en el caso en concreto y derivado de un análisis conjunto del contenido de los semanarios denunciados es dable concluir que se trata de la cobertura periodística efectuada, entre otros tópicos, a la precampaña que se desarrolló en el estado de Nayarit, ello, mediante el relato y la opinión propia de los medios de comunicación involucrados, como es el caso de los medios involucrados en las publicaciones de mérito, por lo que dicha Sala Superior consideró que se trata de un ejercicio periodístico y no de propaganda encubierta, por lo que el mismo no debe ser objeto de reproche en términos de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Así y con motivo de los argumentos antes expuestos, la Sala Superior determinó confirmar el sentido de la resolución originaria dictada en el expediente TEE-PES-11/2017, sentencia que ha causado estado en virtud de su carácter firme e inatacable, ya que no existe medio de impugnación alguno previsto en la ley que pudiera tener por efecto el revocar o modificar dicha determinación.

En ese tenor de ideas, resulta de explorado derecho que lo conducente es declarar sin materia el presente procedimiento, toda vez que existe un pronunciamiento firme e inatacable respecto de hechos idénticos a aquellos que son materia del presente análisis; lo que se traduce en un impedimento legal insuperable para que esta autoridad conozca y resuelva respecto de los mismos.

Con motivo de lo anterior y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, es que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es que el presente procedimiento sancionador sea sobreseído, en virtud de haberse actualizado la causal normativa dispuesta para tal efecto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando **2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**